

conciencia de sí mismo y de su propia voluntad, en la *personalidad* exteriormente activa. Y si en el primer aspecto, la vida romana dió un paso más—y aun el último paso puede decirse en la antigüedad antecristiana—en el camino del divorcio entre la vida y su contenido objetivo moral, así como en el subjetivismo y el egoismo exterior, por otra parte hay relativo progreso en el desenvolvimiento de este *yo* subjetivo en la esfera de sus relaciones, en la concepcion de la personalidad y libertad civiles: todo lo cual constituye el elemento positivo, mediante que el pueblo romano ha conquistado su importancia en la historia universal y ejercido poderoso influjo hasta los últimos tiempos. Pero este elemento tenia que ser tambien el que produjera su interior decadencia, por su divorcio de aquellos principios superiores, una vez cumplida la organizacion formal de los fines externos y la extension de su soberanía.

CAPÍTULO II.

OJEADA Á LA HISTORIA JURÍDICA Y POLÍTICA DE ROMA,
HASTA JUSTINIANO.

§. 1.—Épocas principales.

Las principales épocas del desarrollo de este derecho, que no coinciden rigurosamente en el público y en el privado, se determinan aquí por respecto á este último, como el predominante. La historia del derecho político de Roma no es, sin embargo, ménos instructiva: porque, si no con tanta variedad como en Grecia, ofrece, en el ciclo que recorren aquí todas las formas esenciales del Estado, desde la monarquía, la república aristocrática y la democrática, hasta el despotismo del imperio, el desenvolvimiento natural de un mismo principio, que muestra cómo el espíritu formalista, exterior y cada vez más divorciado de los elementos éticos y objetivamente jurídicos, conduce gradualmente á la mayoría de las masas democráticas y á la disolucion del órden político, que si el imperio todavia contiene por algun tiempo, es sólo para ofrecer un molde externo al nue-

vo principio cristiano, que trae consigo un fondo superior y nuevo tambien á la vida.

Atendiendo, pues, principalmente al derecho privado, puede dividirse la historia jurídica de Roma en cuatro épocas, que no cabe, sin embargo, distinguir con límites rigurosos, sino por el espíritu que predomina en cada una. La primera es, sobre todo, *religiosa* (pero no teocrática, ni sacerdotal); y en ella la *unidad* de la vida y de todas las instituciones se afirma por respecto á la religion: se extiende desde la fundacion de Roma hasta la Ley de las XII tablas. La segunda comienza con ésta, en la cual se inicia tambien la separacion entre la religion y el derecho y, en éste, entre el privado y el público, llegando hasta el fin de la república: esta es la época, como ya antes se ha notado, de las *oposiciones*, que al cabo se resuelven en la generalidad y poder democráticos. La tercera alcanza desde Augusto á Constantino (segun Gibbon y Hugo, hasta Alejandro Severo † 235); y ofrece la decadencia de la vida *pública*, aunque á la vez la convergencia de las fuerzas espirituales que todavia restan sanas á la elaboracion científica del derecho *privado*, mediante los jurisconsultos. La cuarta época principia en Constantino, que lleva el centro de gravedad del imperio á Constantinopla, y acaba en Justiniano; apareciendo en ella, bajo la presion de las tribus germánicas invasoras, que producen la caida del imperio, la aspiracion á fijar y cerrar todo el desenvolvimiento anterior del derecho

por medio de *compilaciones* y de una legislacion ordenada (1).

La historia jurídica, por último, no debe tratarse como meramente *externa* ó de las fuentes (2), sino tambien como *interna* ó de las doctrinas, á la vez que en constante relacion con los

(1) Ortolan divide la historia del Derecho romano en tres épocas: Monarquía, República é Imperio, y para justificarla, "basta considerar, dice el Sr. Marangés en la obra citada más arriba, que el desarrollo del Derecho en tan distintas esferas es siempre armónico, y que los cambios en el político responden á cambios realizados en el Derecho todo, mucho más en Roma, donde el Derecho político prepondera;". Gibbon y Hugo distinguen cuatro épocas: infancia, juventud, virilidad y vejez, division que siguen Mackeldey, Warnkönig y Giraud. Marezoll tambien admite cuatro, aunque con diversos límites. Tomando como base la division de Ortolan y completando la que hace Laferrière, puede hacerse la siguiente:

1) Derecho primitivo (Monarquía); 2) Derecho civil de Roma (República): a) Derecho de las XII tablas; b) Derecho pretorio; 3) Derecho romano (Imperio): a) bajo el influjo del estoicismo (hasta Constantino); b) bajo el influjo del Cristianismo (hasta Justiniano).—(A.)

(2) Hé aquí la enumeracion que hace Eschbach de las fuentes del Derecho romano: *Jus civile Papirianum*, *Lex duodecim Tabularum*; *Jus Flavianum*; *Jus Aelianum*; *leges*; *plebiscita*; *senatus-consulta*; *mores majorum*; *jus honorarium*; *auctoritas prudentium*; *Constitutiones Principum* (*rescripta*, *decreta*, *edicta*, *mandata*), contenido de los Códigos Gregoriano, Hermogeniano y Teodosiano; *Justinianeus Codex*, *Pandectae seu Digesta*; *Institutiones*; *Codex repetitae prelectionis*; *Novellae*.—(A.)

elementos éticos de la vida entera, por más que sólo haya de ofrecerse aquí en breve resumen.

§. 2.—Primera época.

Desde la fundacion de la ciudad, hasta la Ley de las XII tablas.

(1 á 304 u. c.—753 á 450 a. d. C.)

I.—El comienzo de la historia romana se halla sumergido en una oscuridad, que todavía no han logrado disipar suficientemente las investigaciones históricas. Al entrar en la historia, hallamos ya el pueblo romano, *Populus Romanus Quiritium*, dividido en tres tribus, que aluden á la triple descendencia de los latinos, sabinos y etruscos, á saber: las de los ramneses, ticios y luceres. Cada una de las tres se subdividía en 10 curias, y cada curia en 10 decurias, que, segun Niebuhr, no son otra cosa que las *gentes*: habia, pues, 30 curias y 300 decurias ó gentes. Cada una de las primeras tenia su nombre, su jefe (*curio*), su lugar propio para reunirse (*curia*) y un voto en la Asamblea pública, que, organizada por curias y familias en *comitia curiata*, representa al Estado entero. Y así como los Comicios se formaban por los cabezas de familia, *patres familiarum*, se formó tambien una asamblea general, el Senado, por los *patres gentium*. Ambos, el Senado y los Comicios, elegían un *rex* vitalicio, propuesto por el primero y

aceptado por los segundos, y el cual, en virtud de su *imperium*, era el supremo director de los asuntos comunes, capitan y juez supremo; su poder, sin embargo, se hallaba esencialmente limitado por la autoridad, constitucionalmente coordinada á él, del Senado, que sin duda era el órgano más importante del Estado, y que, convocado y presidido por el rey ó su representante, ejercía derechos de suma trascendencia y tenia que discutir y resolver lo que debia someterse á la votacion del pueblo. Cuando se trataba de dar una ley nueva, nombrar autoridades y decidir sobre la paz y la guerra, estaba el rey obligado á asistir á la decision de la Asamblea popular, convocada por él.

Al lado de este primitivo *Populus Romanus*, que en estricto sentido sólo comprendia á los patricios, habia una *plebs* procedente de los países limítrofes, y cuya admision se atribuye á Anco Marcio ó á Numa. Tenia los derechos generales de la ciudadanía romana, y especialmente la *communio juris civilis*, que se manifestaba en la capacidad del tráfico de bienes (*jus commercii*), en el *jus testamenti factionis*, en el de contraer matrimonio válido, en el de perseguir judicialmente sus derechos (*jus agendi*), segun los preceptos del civil romano; pero puede señalarse, con todo, como distinciones especiales entre patricios y plebeyos, que las antiguas costumbres no autorizaban entre ambas clases matrimonio legítimo, y que los primeros poseian ciertas pre-

rogativas: eran los únicos á quienes correspondían los cargos públicos y las dignidades sacerdotales y que podían ser nombrados senadores; constituían exclusivamente, hasta los tiempos del penúltimo rey, la Asamblea nacional con voto, y gozaban el derecho exclusivo de pastoreo sobre el *ager publicus*, derecho que, abusivamente y en parte, se convirtió en una ocupación de éste.

Diversa de la *plebs* eran los protegidos (*clientes*, de *cluere*, como κλυειν (1), oír), que, según Niebuhr, en un principio, y antes todavía de la plebe, se hallaban en una relación de protección con los patricios, cuyo origen no es hoy fácil explicar; de suerte que ha habido un tiempo en que sólo existían patricios y clientes, distinguiéndose siempre éstos de la plebe libre.

Creciendo luego mucho el número de los ple-

(1) Las opiniones sobre esta relación y su origen son todavía muy diversas. Pero se debe reconocer con PUCHTA (*Curso*, I, p. 158) como un gran mérito de NIEBUHR el haber puesto fuera de duda la diferencia frecuentemente desconocida entre clientes y plebe, por la cual aparece inmediatamente la libertad de ésta. V. NIEBUHR, I, 359, etcétera, que compara los clientes con los vasallos griegos, *metecos* (V. *Encic. jur.*, t. II, p. 32); comparación que sin embargo no se justifica del todo, si la clientela constituye una relación primitiva. Por lo demás, no hay certidumbre completa sobre el carácter de lo que en Roma fué primitivo ó ulterior. Queda sólo como un resultado importante el haberse probado la diferencia entre la plebe y los clientes.

beyos, especialmente con la conquista de los territorios latinos inmediatos, fué necesario hacer también partícipes á los plebeyos de la ciudadanía romana, aun en los asuntos políticos. A esta necesidad proveyó la organización establecida por Servio Tulio (1), semejante á la constitución de Solon (2) y hábilmente calculada, no sólo en verdad para los fines de la guerra y del impuesto, sino también para los políticos; por ella desapareció esencialmente la antigua constitución por familias y quedó todo el pueblo romano dividido con arreglo á la fortuna y al territorio del Estado, subsistiendo la diferencia de condición entre patricios y plebeyos, pero enlazándose más íntimamente éstos con el Estado. Para lo cual, el pueblo todo de Roma y de los campos se distribuyó en varias tribus locales, 4 en la primera y 26 en los segundos, correspondientes á otros tantos distritos municipales, cada uno de ellos gobernado por un tribuno.

Esta nueva organización fué establecida por Servio sobre la base de un censo, que se hacía cada cinco años, y en el que, atendiendo á la nobleza del nacimiento, bienes de fortuna, edad

(1) MOMMSEN, I, p. 73, hace notar, al poner de manifiesto esta semejanza, donde reconoce el influjo griego, que la palabra más importante en esta constitución reformada, *classis*, procede de una voz griega.

(2) V. sobre esto la obra verdaderamente fundamental de HUSCHKE: *La Constitución de Servio Tulio* etcétera, (al.), 1839.

y á las obligaciones determinadas por estas circunstancias para el servicio de la guerra y los impuestos, se distinguían 5 clases y 193 centurias (1), entre las cuales había una para los *proletarii* y *capite censi* que tuviesen fortuna inferior á los de la quinta clase, ó no tuvieran nada; estableciéndose así una nueva asamblea popular (los *comitia centuriata*), que se reunía y votaba por centurias y á la cual pasaron los derechos otorgados hasta entonces á los *comitia curiata*, reservándose á éstos solamente la confirmación de los acuerdos tomados por los primeros y de las elecciones verificadas por ellos, y siguiendo anejo al patriciado el desempeño de los cargos públicos y dignidades sacerdotales.

A esta constitución, que no llegó á realizarse en la práctica en tiempo de los reyes, se opusieron, sin embargo, los patricios, perjudicados en su influjo; y transmitiendo á las otras clases su hostilidad contra la monarquía misma, utilizaron para abolirlo (243 *u. c.*—510 a. de C.) el despotismo ejercido en todos sentidos por Tarquino el Soberbio.

Confirióse el poder á dos cónsules (llamados

(1) Por esta constitución de Servio (que según la tradición fué un emigrado de Etruria, donde se llamaba Mastarna), la primera clase, que incluyendo á las 18 centurias de los caballeros, comprendía un total de 98, ejercía, cuando todas éstas iban acordes, una decisiva preponderancia sobre todas las demás.

praetores en un principio), que se elegían cada año por los comicios centuriados, y que pertenecían (1), uno, al orden de los patricios y otro al de los plebeyos: y asumieron estos magistrados las primitivas facultades de los reyes, si bien con algunas limitaciones. Entraron también muchos plebeyos en el Senado, compuesto desde entonces de *patres et conscripti*. Suprimióse la servidumbre por deudas. Los patricios se captaron con estas medidas la simpatía del pueblo, al inaugurarse el nuevo orden político, y llevaron á la práctica la constitución de Servio Tulio. Pero, á poco, la plebe, que había perdido con los reyes sus naturales protectores, se vió tan oprimida, que por un lado cargó sobre ella todo el peso de los impuestos, pues los patricios, sin propiedad imponible, se reservaron exclusivamente la posesión y usufructo del *ager publicus*; y por otra parte, los plebeyos, obligados al servicio militar, no pudieron por la frecuencia de las guerras cultivar sus campos, necesitando contraer grandes deudas y recibir de los patricios dinero á censo con grande usura: todo lo cual trajo la revolución que hizo el pueblo, retirándose al *mons sacer* (259 *u. c.*—494 a. de C.) y obligó á los patricios amedrentados, á concesiones, la mayor de las cuales consistió en la institución de dos (luego 5 y des-

(1) NIEBUHR, I, 476. Sin embargo, el derecho sólo se estableció permanentemente para los plebeyos, más tarde (388 *u. c.*), por la primera ley Licinia.

pues 10) *tribuni plebis*, inviolables y elegibles sólo por los plebeyos; estos magistrados, juntos con otros dos encargados de la policía urbana, *aediles plebis*, debían cuidar de los intereses y derechos de la plebe, protegiéndolos por su intercesión, especialmente contra los desmanes de las autoridades.

Pero no tardaron los tribunos en aprovechar su posición para dar mayor amplitud á los derechos de la plebe, á la cual dejaron reunirse en comicios especiales, *comitia tributa*, y adoptar en ellos acuerdos independientes, *plebiscita*, sobre los asuntos públicos; y aun llegaron á elevar su poder intercesor á la condición de un *veto* absoluto, contra todo acto de la autoridad, que perjudicara ó desagradara á la plebe. Desde entonces surgió una lucha, proseguida sin interrupción entre patricios y plebeyos, que vino á concretarse sobre todo en tres puntos: *a)* la *distribución* de una parte del *ager publicus* entre los plebeyos, que habían ayudado á ensancharlo mediante la conquista; *b)* la *elección* de las autoridades plebeyas en los comicios tributos, donde se resolvía por mayoría de votos, sin necesidad de auspicios ni confirmación ulterior por las curias (1); *c)* finalmente, la fija-

(1) Y además la admisión de los plebeyos á todas las magistraturas, cosa que fueron consiguiendo sucesivamente y en fechas cuya serie muestra la tenacidad y perseverancia de aquellos en esta memorable lucha; pudie-

ción del derecho en leyes *escritas* (1).

Resistieron los patricios con la mayor tenacidad á la primera exigencia, que no llegó á tener satisfacción alguna. Más afortunados fueron los plebeyos en las otras dos: pues la primera de ellas se alcanzó á propuesta del tribuno Publilio Volero (282 *u. c.*—471 a. de C.); y la segunda llegó á lograrse del propio modo, no sin una prolongada resistencia de los patricios, con la elección de 10 de éstos para consignar el derecho en leyes.

La misión que se confió (302 *u. c.*—451 a. de C.) á estos *decemviri legibus scribundis* pareció de

ron ser cuestores en el año 333; cónsules, en el 387; ediles curules, en el 388; dictadores, en el 397; censores, en el 402; Senadores, en el mismo año; pretores, en el 416; Pontífices, en el 453; gran Pontífice, en el 502. El tribuno siempre fué plebeyo.—(A.)

(1) Sumner Maine dice que en todas partes leyes grabadas en tablas y expuestas al público sustituyen á las costumbres depositadas y recogidas por una oligarquía privilegiada; y que la escritura y el espíritu democrático hacen aparecer los Códigos. Fustel de Coulanges dice que los plebeyos pidieron un Código y pretendieron hacerlo, pero que, por estar excluidos de la religión lo resistieron los patricios, conviniéndose al fin en que éstos lo formarían, y el pueblo lo aprobara en los comicios centuriales, esto es, en las asambleas en que los dos órdenes estaban confundidos. La ley pierde su carácter religioso, se hace reformable, y su índole popular se revela bien en esta frase de las Doce tablas: "lo que los sufragios del pueblo han ordenado en definitiva, eso es la ley."—(A.)

tal modo poner en cuestión toda la anterior organización política, que la hizo dejar á veces en suspenso, entregándose el poder á los decemvros, encargados entonces, así de gobernar al Estado, como de redactar las leyes. A fines del primer año de su ejercicio (450 a. de C.), publicaron éstos 10 tablas de leyes, que fueron aprobadas por el Senado y confirmadas por el pueblo en los comicios. Al año siguiente, los nuevos decemvros, entre los cuales habia cinco plebeyos, publicaron, por vía de apéndice otras 2 tablas más, con lo cual acabó su misión; y como quisieran todavía proseguir gobernando, vino á destituirlos un movimiento popular, traído por la tiranía del decemviro Apio Cláudio; restableciéndose de este modo la antigua constitucion, salvas las variaciones introducidas por las XII tablas.

En la historia de éstas, hay muchos puntos oscuros, en lo que se refiere, así á su redaccion, como á su contenido. Lo que se cuenta de haberse enviado primero á Grecia (1) personas que se impusieran en el derecho griego, y especialmente en las leyes de Solon, es dudoso; si bien no lo es que el derecho de aquel pueblo influyó en la re-

(1) Amari dice que más crédito debe darse á Dionisio de Halicarnaso, Tito Livio, Strabon, Plinio, Tácito y Ciceron, que afirman este hecho, que á los que lo niegan al cabo de dos mil años; y añade que los romanos hubieron de imitar, si no las leyes de Licurgo y de Solon, las de la Gran Grecia y otras regiones de Italia.—(A.)

daccion de las XII tablas, la cual parece que se hizo, sobre todo, con la cooperacion de Hermodoro, un refugiado griego procedente de Efeso. Pero es indisputable que sirvió de base el antiguo derecho de Roma, muchos principios del cual quedaron todavia en vigor, pues siguió apelándose tambien á las leyes de la monarquía (1).

II.—Por lo que concierne al derecho mismo y ante todo á sus *fuentes*, en esta época, importa notar que era aquel derecho consuetudinario, y diferente á la verdad segun las razas; pero así como éstas se fundieron en la nacionalidad romana, así se convirtió tambien el derecho en romano, desenvolviéndose segun el carácter nacional. Subsistió, sin embargo, durante largo tiempo, la diferencia de clase entre patricios y plebe-

(1) Es claro que, lejos de reflejar las XII tablas el derecho primitivo de Roma, como suele creerse, es una transicion entre aquel y el derecho pretorio, una enunciacion de las costumbres existentes resultado del influjo ejercido por los plebeyos. Así, como hace notar Fustel de Coulanges, al propio tiempo que conserva el derecho antiguo en lo relativo á patria potestad, sucesiones, emancipacion y adopcion, establece uno nuevo en cuanto á la division del patrimonio entre los hermanos y á la venta del hijo por el padre, introduce el testamento mancipatorio, que pudieron celebrar los plebeyos, establece la *coemptio*, para que éstos tuvieran la patria potestad, autoriza el matrimonio *libre*, el cual no lleva consigo la *manus*, continuando así la mujer en la familia del padre, etc.—(A.)

yos: pues si ambos órdenes quedaron unidos por los vínculos de ciertas prescripciones jurídicas comunes, siguió con todo el derecho dividido como en dos esferas: una patricia, plebeya otra, viviendo cada una de estas clases con arreglo á normas peculiares (1).

Si bien el derecho era en su mayor parte consuetudinario, con todo hubo ya bajo los reyes

(1) Sobre la importancia política de las leyes de las XII tablas, V. NIEBUHR, *Historia de Roma* (al.), II, p. 312 y siguientes; PUCHTA, *Instituciones* (al.), I, §§. 54, 55.—Sabido es que las originales desaparecieron en el incendio de Roma por los galos (365 a. de C.) Es seguro que fueron restauradas luego, pues muchos las aprendieron de memoria; y no cabe duda tampoco de que los romanos poseyeron copias de ellas en todas las épocas (de otro modo, los juriconsultos posteriores no habrían podido escribir comentario alguno sobre las XII tablas); sólo que no se ha conservado ninguna de ellas. No conocemos más que fragmentos de estas leyes, que nos han hecho conocer diferentes autores, ya en su redacción primitiva, ya refiriendo su contenido. Se ha tratado varias veces de reconstituir dicho texto primitivo. El ensayo más antiguo y de mayor importancia es el de JACOBO GODOFREDO, primero en 1616, que renovó despues en sus *Quatuor fontes juris civilis, Genevae*, 1653-4.

Muy superior á todos los trabajos que le preceden es el de DIRKSEN: *Resúmen de los ensayos hechos hasta hoy para la crítica y el restablecimiento del texto de los fragmentos de las XII tablas* (en alemán), Leipzig, 1824.

verdaderas *leges*, que, á propuesta de aquellos y con aprobación del Senado, fueron recibidas en los comicios por curias. En tiempo de Tarquino el Soberbio, hubo de coleccionarlas y publicarlas (*jus papirianum*) un pontífice llamado Papirio.

III.—Si consideramos ahora la *vida jurídica y política* de Roma en lo que tiene de esencial, se advierte que, ante todo, guardan íntima relación con el concepto general que de la vida tenía aquel pueblo, cuyo carácter intelectual abstracto, como ya se indicó en otra ocasión, aparece en todas las esferas de la vida, y en la jurídica se muestra como predominio de una voluntad enérgica, que aspira siempre á la dominación.

I.—La idea romana de la vida, á diferencia de la griega, se expresa sobre todo en la *religion*, por la concepción abstracta de las divinidades (1). Conceptos abstractos, no sólo de todas las relaciones esenciales de la vida, como el Estado, la *gens*, la familia, sino de todas las profesiones, especialmente de la agricultura, aparecen elevadas por hipóstasis al rango de divinidades, las cuales, sin embargo, ni tienen como en Grecia su historia, ni reciben tampoco información artística. El espíritu romano repugnaba también en esto la verdadera individualización; no veía, lo mismo que en el derecho, lo general en lo individual,

(1) WACHSMUTH, I, 326; MOMMSEN, I, 121.

sino lo individual en el concepto abstracto; no gustaba por esto primitivamente, antes de que el influjo griego se hiciera sensible, de representar á los dioses en imágenes, y sólo ulteriormente les erigió templos, sin que pudiesen penetrar nunca en el culto sombrío de los etruscos, que se desenvolvía en una aritmética mística y despertaba sólo terror y espanto. Llana y sencilla, clara y sóbria, animosa y llena de confianza: tal fué aquella primitiva concepcion, la cual, si bien profundamente influida ya por el politeísmo, revela, sin embargo, todavía el carácter fundamental de las razas indo-europeas.

Aparece tambien como rasgo comun fundamental el íntimo enlace entre el sacerdote y el jefe de familia; y, en la familia nacional, entre el pontífice y el jefe del Estado. Así como, dentro del hogar, el padre es á la vez sacerdote, que dá culto á la Divinidad, cuida con la familia de la conservacion de los *sacra privata* y enciende en el hogar el fuego de Vesta, así es el curion el sacerdote de la curia, así tambien el rey es el sumo sacerdote, y así finalmente en el comun hogar del Estado, el culto de Vesta es y se tiene por el más sagrado (y tambien es el último que sucumbe luego ante el Cristianismo). Verdad es que se instituyen, para atender á necesidades permanentes del culto y en honor de determinados dioses, ciertas dignidades sacerdotales peculiares, que tambien influyen en relaciones importantes de la vida; pero jamás llegan á alcanzar un lugar pre-

eminente en la jerarquía del Estado (1). Al lado de este género de sacerdocios, subsisten, por el contrario, determinadas corporaciones religiosas, formadas para guardar la tradicion en lo concierne al servicio divino, convirtiéndose así en depositarias del cultivo de las artes y de las ciencias. A ellas pertenecen, ante todo, las tres corporaciones más importantes de los *arúspices*, *augures* y *pontífices*. Especialmente los últimos, encargados primitivamente de los puentes del Tíber, poseedores del secreto de las proporciones y de los números, formaban tambien el calendario del Estado y tenían que cuidar de que todos los actos religiosos y judiciales se ejecutaran en los dias en que era debido, alcanzando así una inspeccion suprema sobre todo el servicio divino, al que iban unidos íntimamente todos los demás actos importantes de la vida. En el seno de esta corporacion nacieron, por tanto, los anales, así de la historia, como del derecho de Roma; esto último, porque segun la constitucion de los tribunales romanos, no podia formarse en ellos tradicion del derecho y de las formas procesales, lo cual sólo pudo conservarse en aquel colegio. De modo que el derecho fué derecho pontifical, que, consistiendo en fórmulas principalmente, pero que hay que distinguir en muchos respectos del

(1) Sobre este grado, que nunca formó parte esencial é independiente en la jerarquía del Estado, V. MOMMSEN, I, 116.

derecho sacro, probablemente más antiguo.

2.—Tocante al *Derecho* mismo, aparece asociado á esta concepcion clara, abstracta é intelectual, la idea de la *soberanía*, ejercida por la *voluntad* enérgica, la cual tiende á expresarse tambien en formas concretas y precisas. Pero la voluntad, como propia determinación de aquel que es dueño de sí mismo, *sui juris*, es ilimitada de por sí. Así es tambien ilimitada esta soberanía en las diversas formas que reviste en el derecho civil como *potestas*, *manus*, *mancipium*, como en el *imperium* reconocido á todo funcionario: tanto, que aun allí donde funcionan juntos varios de éstos, los cónsules, por ejemplo, cada uno de ellos tiene de por sí todo el poder anejo al cargo (1). Ahora bien; el imperio ejercido por la voluntad es, como en general esta misma, una forma indiferente en sí, que segun la moralidad del sujeto puede recibir una direccion moral ó inmoral, un fondo bueno ó malo. Esta forma, que el Derecho tomó entre los romanos, no es en realidad buena ni mala; y aunque tiene ya algo de pe-

(1) MOMMSEN, I, 159, hace notar que esta "rara institucion, que confiaba el supremo poder, no á los dos magistrados juntos, sino á cada uno de ellos, se mantuvo totalmente en la práctica y los romanos la conservaron luego en todas las magistraturas, casi sin excepcion." Dicha institucion era tambien una consecuencia del carácter uno é indivisible de la voluntad, que no puede limitarse por sí propia y sí sólo por principios objetivos, que el romano no tuvo presentes.

trificado, que fácilmente propende á cierta rigidez y dureza, y no asegura proteccion de ningun género contra las irregularidades, la inmoralidad y la injusticia material, con todo, no se deben tener por completamente ásperas y desprovistas de todo amor relaciones importantes de la vida romana, concernientes á lo más íntimo de ésta, como la del matrimonio, y las del padre con los hijos, por más que aparezcan dominadas por una cierta frialdad. El carácter general de este pueblo y algunos rasgos tambien de su historia (Coriolano, por ejemplo) prueban lo contrario, por lo que toca á los antiguos tiempos: de suerte que ha de reconocerse en él un buen gérmen bajo una ruda corteza. En lo tocante á los bienes, las relaciones jurídicas correspondientes, la de las deudas, por ejemplo, se muestran, sin embargo, dominadas desde el principio por una extremada dureza y egoismo, que sólo cambiaron de forma. Cuando despues, por muchas causas, fué disipándose más y más cada vez aquel buen fondo moral de la vida, no pudo este concepto formalista del derecho, ya de suyo estrecho y vacío, oponer dique alguno que resistiera á la disolucion; antes la fomentó, y la idea de dominio, que revisió todas las formas del egoismo y la codicia más calculadores, debió, por ley de consecuencia, acabar en el despotismo arbitrario de los emperadores.

3.—Si atendemos ahora á la primitiva *vida jurídica*, hallamos, por una parte, íntimos lazos